

RESOLUCIÓN NÚMERO 326 DE 30 OCT. 2024

"Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China"

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 1, 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, y el Decreto 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015,

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 1794 de 2020, el cual adicionó el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el Gobierno Nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante, Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte o de oficio podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir con las medidas adoptadas.

Que de acuerdo con los términos del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, los Miembros de la Organización deben poner fin a los derechos antidumping, a más tardar, en un plazo, de cinco años contados a partir de su imposición, a menos que se cumplan las siguientes condiciones: en primer lugar, que se inicie el examen antes de que transcurran cinco años desde la fecha de imposición del derecho; en segundo lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o la repetición del dumping; y en tercer lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o repetición del daño.

Que, acorde con el mismo artículo, los Miembros están habilitados para seguir aplicando los derechos antidumping bajo estudio "a la espera del resultado del examen".

Que de acuerdo con los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o examen de extinción debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de la producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y, en la medida de lo posible, que incorpore exactitud y pertinencia en la información y pruebas aportadas, con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos permitirían la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretende corregir.

Que en el marco de lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.7 y 2.2.3.7.11.3 del Decreto 1794 de 2020, debe llevarse a cabo una convocatoria mediante aviso publicado en el Diario Oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación expresen su

posición debidamente sustentada y aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes dentro de los términos establecidos en dichas disposiciones.

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de un examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00 (en adelante, *perfiles para drywall*), originarias de la República Popular China (en adelante, China), se encuentran en el expediente digital del aplicativo web "Dumping, Subvenciones y Salvaguardias" en sus versiones pública y confidencial, el cual en su versión pública puede ser consultado por los interesados en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

1. ANTECEDENTES

Síntesis de la investigación que dio origen a los derechos antidumping

Mediante la Resolución 280 del 29 de octubre de 2021, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 158 del 1º de septiembre de 2020, con imposición de derechos antidumping definitivos, por un término de tres (3) años, a las importaciones de *perfiles para drywall* originarias de China, en la forma de un gravamen ad valorem del 37,88 %, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas.

La decisión de imponer derechos antidumping se fundamentó considerando la existencia de evidencias de la práctica de dumping en las importaciones de *perfiles para drywall* originarios de China, daño importante en la rama de producción nacional en la mayoría de sus variables económicas y en los ingresos por ventas netas de los indicadores financieros y relación causal entre las importaciones a precios de dumping y el daño importante observado.

Lo anterior, en un escenario de contracción de la demanda del producto objeto de investigación, donde las importaciones investigadas crecieron en volumen y el precio FOB/kilogramo registró descenso. Situación que estuvo acompañada de una subvaloración de precios entre el precio del producto importado de China y el precio del bien similar de fabricación nacional.

La imposición de los derechos se basó en los elementos encontrados como resultado de comparar el promedio del 2019-II y 2020-I, periodo crítico o de la práctica de dumping, con respecto al promedio del periodo comprendido entre el 2017-I y 2019-I, periodo de referencia, que a continuación se relacionan:

El volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de *perfiles para drywall* de China, del periodo de la práctica del dumping, frente al periodo de referencia, aumentó 23.18%, equivalente en términos absolutos a 1.330.738 kilogramos, al pasar de 5.740.373 kilogramos en el periodo de referencia a 7.071.111 kilogramos en el periodo de la práctica del dumping.

Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de *perfiles para drywall* originarios de China del periodo del dumping, con el precio promedio

semestral FOB del periodo referente, este disminuye 11.56%, que equivale a USD 0.09/kilogramo, al pasar de USD 0.75/kilogramo en el periodo referente a USD 0.67/kilogramo en el periodo del dumping.

Por otra parte, durante los mismos periodos las importaciones originarias de los demás países se presenta una disminución del 9.17%, es decir, una variación absoluta 25.058 kilogramos, al pasar de 273.170 kilogramos en el periodo referente a 248.112 kilogramos en el periodo del dumping.

Por su lado, el precio FOB promedio semestral USD/kilogramo de las importaciones de *perfiles para drywall* originarios de los demás países, al cotejar mismos periodos antes mencionados, aumenta 14.27%, que equivale a USD 0.20/kilogramo, al pasar de USD 1.38/kilogramo en el periodo referente a USD 1.57/kilogramo en el periodo del dumping.

Durante el periodo analizado se encontró subvaloración. Las importaciones del producto investigado originario de China resultó ser más bajo en comparación con el de la rama de producción nacional, con niveles de subvaloración que para el primer semestre de 2017 fue (-21,20%) y para el segundo semestre de 2018 (-13,45%). En el periodo de la práctica de dumping, la citada diferencia de precios fue (-13,59%) en el segundo semestre de 2019 y (-18,47%) en el primer semestre de 2020.

El comportamiento semestral del consumo nacional aparente indica que en promedio durante el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 con respecto al promedio del periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2017 a primer semestre de 2019, la demanda nacional del producto objeto de investigación, decrece 5,71%. Durante los mismos periodos, el volumen de importaciones investigadas originarias de China crece 1.330.738 kilogramos, mientras que el volumen de importaciones originarias de terceros países desciende 25.058 kilogramos, al igual que las ventas de los demás productores nacionales que apoyan la investigación se reducen y las ventas de las peticionarias descienden.

La evolución del mercado colombiano de *perfiles para drywall* objeto de investigación, en términos de participación, indica que, al comparar la contribución promedio del segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, periodo de la práctica de dumping, con respecto al promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y primer semestre de 2019, periodo referente, las importaciones investigadas ganan 12,16 puntos porcentuales de mercado, mientras que las importaciones originarias de terceros países ceden 0,16 puntos porcentuales, las ventas de los productores nacionales peticionarios pierden 6,76 puntos porcentuales, seguido de la reducción en 5,24 puntos porcentuales de las ventas de los demás productores nacionales que apoyan la solicitud de investigación.

Respecto al comportamiento de las variables económicas de la línea de producción objeto de investigación, al comparar el promedio del segundo semestre de 2019 y primero de 2020, periodo crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y el primero de 2019, periodo de referencia, se encontró daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, uso de la capacidad instalada, productividad, participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Por el contrario, no se encontró daño importante en el volumen de inventario final de producto terminado, salarios reales mensuales, empleo y precio real implícito.

En cuanto a las variables financieras, se encontró daño importante en los ingresos por ventas netas. No se encontró daño importante en la utilidad bruta, utilidad operacional,

margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional y el valor del inventario de producto terminado

Solicitud de examen de extinción

El CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL S.A.S. – COLMENA S.A.S. y MANUFACTURAS S.A.S. – MATECSA S.A.S. (en adelante, las peticionarias), a través de apoderado especial y en nombre de la rama de producción nacional, solicitaron el presente examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles para drywall originarias de China, con fundamento en las siguientes peticiones:

"(...) En aplicación de las disposiciones del Decreto 1794 de 2020 y a través de apoderado especial las peticionarias solicitan la apertura del examen de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 280 de octubre de 2021 contra las importaciones de perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm – perfiles para drywall, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00, originarias de la República Popular China.

De forma necesaria y conexa, se solicita la imposición de una medida antielusión que extienda la aplicación de los derechos impuestos mediante la Resolución 280 de 2021, a las importaciones de perfiles para drywall amparados en la subpartida arancelaria 7308.90.10.00, originarios de la República Popular China.

Se solicita a la autoridad investigadora que estas dos peticiones surtan un mismo trámite al tratarse de hechos conexos e inescindibles que exigen un análisis conjunto e integral, pues la eficacia del derecho antidumping que se solicita prorrogar depende necesariamente de la ampliación del derecho que se realice a la referida subpartida con el fin de evitar y corregir la elusión a la medida (...)"

Por otra parte, es pertinente indicar que la solicitud se presentó con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del último año, por lo cual cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 y en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC¹.

Representatividad

Las peticionarias manifiestan que representan más del 50% de la producción nacional total de la rama de producción nacional de *perfiles para drywall*, de acuerdo con el Anexo 3 contenido en la solicitud, lo cual se puede apreciar en el Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, toda vez que bajo las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00 y 7216.91.00.00, en las cuales está registrada la sociedad MATECSA S.A.S. y para la subpartida arancelaria 7228.70.00.00 están registradas las sociedades COLMENAS.A.S. y MATECSA S.A.S como fabricantes de perfiles para drywall, según lo contenido en el Anexo 6 de la solicitud.

De esta manera, las peticionarias indican que se encuentran legitimadas para solicitar el examen de extinción, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794

1 "(...) todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (...), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping".(Subrayado fuera de texto)

de 2020

Producto objeto de examen

El producto objeto de esta solicitud son los perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm – *perfiles para drywall*, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00.

Similaridad

Manifiestan las peticionarias que la similaridad del producto importado y el nacional se acreditó debidamente en la investigación inicial. Para cualquier efecto, remite a las conclusiones consignadas en el Informe Técnico Final de la investigación inicial.²

2. ARGUMENTOS DE LAS PETICIONARIAS SOBRE LA NECESIDAD DE MANTENER EL DERECHO ANTIDUMPING

Reiteración o continuación de la práctica de dumping

Como se verá más adelante, la medida impuesta a las importaciones de *perfiles para drywall* originarias de China, no ha logrado corregir del todo los efectos negativos que se esperaba tuvieran los principales indicadores económicos y financieros de la rama de la producción nacional, por causa de las distorsiones generadas por el ingreso de estas importaciones a precios desleales. Dichas importaciones siguen ingresando al país a precios de dumping incluso después de su implementación, lo cual sigue generando distorsiones en el mercado nacional.

El probable incremento de la capacidad de producción en el país exportador

En razón a que la principal materia prima para la fabricación de *perfiles para drywall* es el acero, resulta relevante analizar el comportamiento reciente de la industria siderúrgica en China. Según el último reporte de 2024 del Comité de Acero de la OCDE, la actual crisis de exceso de capacidad corre el riesgo de sufrir una escalada significativa, ya que la capacidad mundial de la industria siderúrgica se ha más que duplicado desde el año 2000, al pasar de 1.050 millones de toneladas en ese año a 2.498 millones de toneladas en 2023, la cifra de capacidad mundial más alta de la historia. Por su parte, la producción efectiva llegó a 1.885 millones de toneladas, lo que dejó un excedente productivo de 578 millones de toneladas.

Capacidad mundial de acero y producción

Según el Reporte del "LATEST DEVELOPMENTS IN STEELMAKING CAPACITY 2023, China se destaca como el principal actor en la industria. Con una capacidad productiva de 1.150 millones de toneladas y una producción de 1.018 millones de toneladas en 2022, este país genera un excedente productivo de 132 millones de toneladas. Esto representa el 54% de la producción global y un significativo 22,8% del excedente productivo mundial. La

² Subdirección de Prácticas Comerciales, Informe Técnico Final. Investigación por dumping en las importaciones de perfiles de acero aleados y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00, originarias de la República Popular China, Bogotá D.C., octubre de 2021. Tomo 40 Pg. 40- 43.

influencia de China en el mercado global es innegable, demostrando su posición dominante en la producción y el abastecimiento de la demanda.

Los dos mayores países productores de acero (China e India) representan actualmente el 53% de la capacidad mundial. Sin embargo, dado el tamaño mucho mayor de China, incluso pequeñas tasas de crecimiento puede dar lugar a cambios significativos en el volumen que pueden plantear desafíos para los mercados internacionales del acero. Diferentes análisis llevados a cabo por el Comité de Acero de la OCDE han demostrado que la magnitud y el alcance de este exceso de capacidad global han sido alimentados y continúan siendo alimentados por, entre otros factores, subsidios gubernamentales y otras medidas de apoyo destinadas a apuntalar instalaciones no competitivas y subvencionar la construcción de nuevas instalaciones.

Por otro lado, manifiestan que dado el riesgo que representa la capacidad excedentaria de China y sus exportaciones a precios de dumping, se deben considerar de forma más amplia el contexto de la economía de China. Este contexto permite entender que la práctica recurrente de dumping en las exportaciones encuentra su origen en dos grandes factores:

- i. La intervención ampliamente extendida del Gobierno en la economía y las distorsiones del mercado ocasionadas por esta intervención

A diferencia de las principales economías del mundo que operan y se rigen bajo los principios del libre mercado, en China estos principios están supeditados a los objetivos en materia de desarrollo económico e industrial impuestos por el Gobierno chino.

Si bien China ha venido adelantando una serie de reformas en los últimos años, aún mantiene un sistema político y económico altamente controlado por el Estado. En la actualidad, las políticas y prácticas comerciales implementadas por el Gobierno en múltiples ámbitos siguen siendo motivo de especial preocupación entre los países miembros de la OCDE y la OMC.

En ese sentido, las políticas económicas y comerciales implementadas por el Gobierno demuestran que el mercado de China sigue teniendo fuertes distorsiones que afectan la producción y comercialización de productos claves en todo tipo de industrias, incluida la industria siderúrgica.

- ii. La existencia y promoción de empresas estatales en industrias claves de China, incluida la industria siderúrgica.

La industria siderúrgica en China mantuvo sus planes de expansión soportados en una fuerte intervención estatal, a través de subsidios directos que promovieron el incremento de la capacidad instalada, así como el mantenimiento de empresas con una infraestructura de costos ineficiente.

Según un informe del Steel Industry Coalition de junio de 2016, el gobierno de China mantiene los siguientes subsidios a la industria del acero:

1. Subsidios otorgados por el Gobierno central: donaciones en efectivo, aportes de capital, fusiones y adquisiciones, préstamos preferenciales, subsidios al uso de la tierra, subsidios para utilidades, controles en los precios de la materia prima, políticas y beneficios tributarios, políticas monetarias y aplicación laxa de las regulaciones ambientales.



2. Las formas de apoyo más frecuentes a nivel central son subvenciones en efectivo, préstamos preferenciales y beneficios fiscales. A nivel nacional, los subsidios cada vez más se están centrado en la protección del medio ambiente, el ahorro de energía, la modernización tecnológica y la consolidación de la industria y la reestructuración.

3. Los gobiernos locales están obligados a aplicar las políticas generales establecidas por el gobierno central. Mientras el gobierno central quiere reducir la sobrecapacidad del sector, las empresas siderúrgicas suelen ser responsables de mucha estabilidad social en las ciudades mediante la generación de empleo. Los subsidios de los gobiernos locales pueden dividirse en dos categorías: subsidios vinculados a fondos especiales que los gobiernos locales presupuestan para cumplir con las directivas del gobierno central, y otros subsidios directamente de los gobiernos locales. Las principales formas de subsidios de los gobiernos locales incluyen el apoyo al reembolso de préstamos y las subvenciones en efectivo para proyectos relacionados con I + D, eficiencia energética y protección del medio ambiente.

Eventuales obstáculos a la importación del producto objeto de derechos antidumping o de compromisos de precios a países distintos de Colombia.

En este sentido, indican las peticionarias que las exportaciones de perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, han sido objeto de múltiples medidas de defensa comercial en años recientes.

En la actualidad, Egipto ha mantenido vigente un derecho antidumping impuesto a China sobre el producto objeto de investigación. Asimismo, se mantiene vigente dos salvaguardias impuestas por parte de Reino Unido e Indonesia. Además, se mantienen vigentes las medidas arancelarias impuestas por Estados Unidos en el marco de la Ley de Comercio de 1974 - Sección 301 para las importaciones originarias de China de un amplio grupo de sectores incluido el siderúrgico y en particular el producto objeto de investigación.

Igualmente, en agosto de 2023 México modificó las tarifas de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para un amplio número de sectores incluido el siderúrgico y metalmecánico. En particular para los perfiles Drywall objeto de examen, el Gobierno mexicano aplica actualmente un arancel del 25% para las importaciones originarias de países con los cuáles no tiene acuerdos comerciales vigentes, como es el caso de China

Efecto sobre los precios si se eliminan los derechos antidumping vigentes

Manifiestan que es importante destacar que según las cifras disponibles en Trade Map y la DIAN revelan que los precios a los que continúa vendiendo China a Colombia Perfiles para Drywall, a pesar de la medida antidumping, se mantienen muy por debajo de la cotización internacional de este producto en otros mercados.

Posible elusión del derecho antidumping

Las peticionarias argumentan que la capacidad excedentaria de China y las diversas medidas de defensa comercial impuestos al producto Perfiles para Drywall son elementos suficientes, para acreditar que la supresión de la medida llevaría a la recurrencia del dumping y a la evasión la medida por algunos importadores.

Existe una clara práctica de elusión de los derechos antidumping vigentes a las importaciones de *perfiles para drywall* originarias de China, que se evidencia en los siguientes hechos:

- Las cifras oficiales de la DIAN revelan que una vez se impone el derecho definitivo en el segundo semestre de 2021, se presenta una reconfiguración de las importaciones de *perfiles para drywall*, con una disminución del comercio originario de China en la subpartidas 7216.61.00.00; 7216.91.00.00 y 7228.70.00.99, al tiempo que se registró un aumento desproporcionado de las importaciones de la subpartida arancelaria 7308.90.10.00 originarias de China, debido al ingreso de *perfiles para drywall* objeto de investigación, por dicha subpartida, tal y como se verá más adelante.
- Así mismo, las cifras oficiales de la DIAN permiten evidenciar que el precio FOB US\$/Kg de estas importaciones de *perfiles para drywall* originarias de China clasificadas por la subpartida arancelaria 7308.90.10.00 se ha mantenido en promedio en niveles mucho más bajos que los registrados por las subpartidas 7216.61.00.00; 7216.91.00.00 y 7228.70.00.99, desde China y los demás países; a pesar de que las materias primas para la fabricación de estos productos, en general tuvieron incrementos considerables desde 2022 como consecuencia del conflicto entre Rusia y Ucrania.
- El análisis de los volúmenes de importación de los principales importadores de *perfiles para drywall* en el período analizado, también revela datos que permiten evidenciar algunas posibles irregularidades en estas importaciones, incluidos cambios repentinos en los volúmenes de importación y precios sustancialmente bajos

Probabilidad de continuación o reiteración del daño

Metodología de las proyecciones

En relación con la metodología que sustenta las proyecciones de los diferentes actores del mercado (ventas de la rama de producción nacional e importaciones), así como de las variables económicas y financieras en los dos escenarios, uno en cual se mantengan los derechos antidumping y otro en el cual se eliminen los citados derechos, ésta se encuentra ampliamente desarrollada en el Informe Técnico de Apertura.

Volumen de las importaciones de China manteniendo el derecho antidumping

La peticionaria señala que para el año 2024 el total de las importaciones de *perfiles para drywall* alcanzarán un volumen de 2.152.467 kilogramos, de los cuales 2.113.027 corresponderían a importaciones originarias de China, mientras que 39.440 kilogramos provendrían de los demás países.

Para el 2025 el volumen total de las importaciones sería de 2.107.501 kilogramos, de los cuales 2.066.799 provendrían de China y 40.702 kilogramos de los demás países.

Precios FOB de importación de China manteniendo el derecho antidumping

La peticionaria estimó que el precio de las importaciones para drywall procedentes de China seguirá el comportamiento de la inflación mundial proyectada por el FMI sobre el precio promedio de las importaciones.

Volumen de las importaciones de China eliminando el derecho antidumping

El peticionario estimó que en caso de no prorrogar el derecho, para el año 2024 las importaciones de perfiles para *drywall* alcanzarán un volumen de 15.658.476 kilogramos, de los cuales 15.391.900 serán originarias de China y 266.576 kilogramos de lo demás.

Para el año 2025, las importaciones originarias de China se estiman en 15.225.917 kilogramos, de las cuales 15.067.278 serán originarias de China, mientras 158.639 kilogramos provendrían de los demás países.

Precios FOB de importación de China eliminando el derecho antidumping

La peticionaria estimó que el precio de las importaciones de China seguirá el comportamiento de la inflación China proyectada por el FMI sobre el precio registrado para el primer semestre de 2024 (1,90%). Además, se asume que el precio será el mismo tanto para el primer como para el segundo semestre. Esta misma premisa aplica para la proyección de 2025.

Continuación y probabilidad de recurrencia del daño a la rama de la producción nacional de perfiles para *drywall*.

Escenario en el caso de mantener el derecho antidumping

Ingresos por ventas: Se observa que en 2024 los ingresos por venta registrarían un crecimiento de 28%. Para 2025, se proyecta que este indicador presentaría un incremento de 5,96%.

Utilidad bruta: Se observa que en 2024 la utilidad bruta registraría un crecimiento de 97%. Para 2025, se incrementaría 14,25%.

Margen de utilidad bruta: Se observa que en 2024 el margen de utilidad bruta registraría un crecimiento de +8,67 pp frente a 2023. Adicionalmente, se observa que, en 2025 este indicador presentaría un incremento de 2,03 pp.

Volumen de producción: Sobre este punto se observa que, en caso de mantenerse la medida antidumping, los volúmenes de producción proyectados entre 2024 y 2025 tendrían un comportamiento mucho más positivo frente al volumen de producción promedio anual proyectado para estos mismos años en el escenario de eliminar la medida.

Volumen de Ventas: Se proyecta que en el año 2025 el volumen de ventas presenté un incremento de 2,88%, con respecto a 2024.

Productividad: Se observa que, en caso de mantenerse la medida antidumping en promedio la productividad en kg por trabajador en 2024 y 2025 tendría un comportamiento mucho más positivo frente al promedio de productividad registrado para estos mismos años en el escenario de eliminar la medida.

Escenario en caso de eliminar el derecho antidumping

Ingresos por ventas: Al analizar los ingresos por ventas netas se observa que, entre el primer semestre de 2022 y el segundo semestre de 2022, esta variable registró un crecimiento para el segundo del 5%. Sin embargo, durante 2023 los ingresos por venta cayeron el primer y segundo semestre en -17% y -14% respectivamente.

Lo anterior, se explica por el ingreso de importaciones de perfiles para drywall al mercado colombiano a precios de dumping a pesar de la imposición de la medida antidumping, debido al fenómeno de la elusión, el cual ocasiona distorsiones en el mercado colombiano de perfiles para drywall, como resultado de su ingreso a precios ostensiblemente bajos y eludiendo el pago de los derechos antidumping impuestos mediante la resolución 280 de 2021.

Se observa que los ingresos proyectados por ventas netas una vez se eliminen los derechos, caigan 86,39% en 2024 y luego tendrán un repunte 15,39% en 2025.

Precio nominal implícito: En caso de eliminarse los derechos antidumping, la rama de producción nacional para poder vender sus productos en el mercado local tendría que reducir sus precios hasta el nivel al que ingresarían los precios de las importaciones originarias de China, lo que generaría grandes distorsiones a sus variables económicas y financieras.

Dicha situación preocupa aún más, porque entre 2022 y 2023 las importaciones originarias de China han ingresado al mercado colombiano de perfiles para drywall a niveles inferiores a los observados en la investigación inicial, esto en parte a raíz del fenómeno de la elusión de la media antidumping.

En tal sentido, ante una eventual eliminación del derecho, el precio de la rama de producción nacional empezaría a disminuir desde 2024, presentando una disminución del 76% frente al precio registrado en 2023.

Utilidad bruta: El análisis de este indicador revela que, en caso de eliminarse los derechos antidumping, se registraría una fuerte caída de la utilidad bruta a partir del 2024, como resultado directo de la no renovación del derecho antidumping y del ingreso de importaciones masivas originarias de China a precios de dumping. Específicamente, se observa que la utilidad bruta caería -296%. Para 2025, la situación de la rama de producción es aún más crítica, ya que la utilidad bruta seguiría descendiendo.

Margen de utilidad bruta: El análisis de este indicador revela que, en caso de eliminarse los derechos antidumping, se registraría un decrecimiento en los márgenes de utilidad bruta a partir del 2024, como resultado directo de la no renovación del derecho antidumping y del ingreso de importaciones masivas originarias de China a precios de dumping.

Específicamente, se observa que el margen de utilidad bruta caería -247 pp en 2024. En este sentido, se observa que en 2025 los márgenes de utilidad bruta también se mantendrían en niveles bajos.

Volumen de producción: El análisis de este indicador revela que, en caso de eliminarse los derechos antidumping, se registraría una fuerte caída de los volúmenes de producción a partir del 2024, como resultado directo de la no renovación del derecho antidumping y del ingreso de importaciones masivas originarias de China a precios de dumping. Específicamente, se observa que los volúmenes de producción presentarían una caída de 46%. En 2025, la situación es aún más crítica ya que los volúmenes de producción se mantendrían en niveles muy bajos.

Volumen de ventas: El análisis de este indicador revela que, en caso de eliminarse los derechos antidumping, se registraría una fuerte caída de los volúmenes de ventas a partir del 2024, como resultado directo de la no renovación del derecho antidumping y del ingreso de importaciones masivas originarias de China a precios de dumping. Específicamente, en 2024 presentarían una caída de -43% con respecto a 2023. En 2025, la situación es aún más crítica ya que los volúmenes de ventas se mantendrían en niveles muy bajos.

Productividad: El análisis de este indicador revela que, en caso de eliminarse los derechos antidumping, se registraría una caída en los niveles de productividad a partir del 2024. Lo anterior, explicado principalmente por una mayor caída en los volúmenes de producción, como resultado directo de la no renovación del derecho antidumping y del ingreso de importaciones masivas originarias de China a precios de dumping. Específicamente, se observa que la productividad caería 24% en 2024. En 2025, la situación la productividad presentaría similar comportamiento manteniéndose en niveles muy bajos.

Utilización de la capacidad instalada: El análisis de este indicador revela que, en caso de eliminarse los derechos antidumping, se registraría una fuerte caída de la utilización de la capacidad instalada a partir de 2024, como resultado directo de la no renovación del derecho antidumping y del ingreso de importaciones masivas originarias de China a precios de dumping. Específicamente, se observa que la utilización de la capacidad instalada caería -14 pp en 2024.

En 2025, la utilización de la capacidad instalada se mantendría los niveles bajos. Este bajo indicador en el Período proyectado se explica por la reducción de la producción y las ventas que experimentará el productor nacional, ya que se vería desplazado del mercado por causa del incremento de las importaciones originarias de China a precios de dumping.

Empleo directo: El análisis de este indicador revela que, en caso de eliminarse los derechos antidumping, se registraría una importante caída en el empleo directo vinculado a la línea a partir de 2024, como resultado directo de la no renovación del derecho antidumping y del ingreso de importaciones masivas originarias de China a precios de dumping. Específicamente, se observa que el empleo presentaría una caída de 28% en 2024. En 2025, el empleo directo se mantendría los niveles bajos.

3. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MÉRITO PARA LA APERTURA DEL EXAMEN DE EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

Para efectos de la apertura de investigación bajo los artículos 2.2.3.7.6.4, 2.2.3.7.10.3 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Una petición hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a la fecha de terminación de vigencia de los derechos antidumping impuestos y 2. Que en la misma esté "debidamente fundamentado" que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir, a través de la acreditación de pruebas que constituyan indicios suficientes.

Primero, sobre los indicios, en desarrollo del artículo 2.2.3.7.6.4, aplicable por remisión del referido artículo 2.2.3.7.11.2 y atendiendo al objeto del examen de extinción señalado el artículo 2.2.3.7.10.3, todos del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se debe determinar la existencia de pruebas que constituyan "**indicios suficientes**" sobre si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir. Ahora bien, al amparo del artículo 242 del Código General del Proceso, se establece que: "*El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso*".

Así, de manera previa a realizar el análisis sobre el mérito de la apertura, resulta necesario establecer lo que entiende la Autoridad Investigadora por "indicio". Es así, como se trae la definición del Diccionario Jurídico Elemental (Guillermo Cabanellas de Torres): "*Acción o señal que da a conocer lo oculto. Conjetura derivada de las circunstancias de un hecho. Sospecha que un hecho conocido permite sobre otro desconocido*". De igual manera, se

trae la siguiente: "... cualquier cosa o circunstancia de la que se puedan extraer inferencia y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado que se refiere a un hecho relevante para la decisión".³

En cuanto al desarrollo jurisprudencial sobre los indicios, señala el Consejo de Estado que:

"Los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos, como sí lo son el testimonio y la prueba documental, y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso. Por eso, al margen de las controversias que se suscitan en la doctrina en relación con este aspecto, puede afirmarse que el indicio se integra con los siguientes elementos: i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso; ii) Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento; iii) Una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar; iv) El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental (...) Una vez construida la prueba indiciaria, el juez deberá valorarla teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y relación con los demás medios prueba que obren en el proceso. Para efecto de establecer su gravedad, la doctrina ha señalado algunos derroteros que pueden resultar de ayuda para el juez. Por ejemplo, ha clasificado los indicios en necesarios y contingentes, entendiendo como necesarios, aquellos que de manera infalible muestran la existencia o inexistencia de un hecho que se pretende demostrar, o revelan en forma cierta la existencia de una constante relación de causalidad entre el hecho que se conoce y aquel que se quiere demostrar y son, por lo tanto, sólo aquellos que se presentan en relación con ciertas leyes físicas, y como contingentes, los que revelan de modo más o menos probable cierta causa o cierto efecto. Estos últimos son clasificados como graves o leves, lo cual depende de si entre el hecho indicador y el que se pretende probar existe o no una relación lógica inmediata. La concordancia hace referencia a los hechos indicantes. Se predica esa característica cuando los mismos ensamblan o se coordinan entre sí; en tanto que la convergencia se refiere al razonamiento lógico que relaciona esos hechos para determinan si esas inferencias o deducciones confluyen en el mismo hecho que se pretende probar".⁴

Segundo, sobre la fundamentación de la petición, frente a lo que debe entenderse por "**petición debidamente fundamentada**" en el "Informe del Grupo Especial Unión EUROPEA - métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia (Segunda Reclamación) WT/DS494/R, 24 julio De 2020" se precisó:

"Estamos de acuerdo con esta línea de razonamiento. Debe interpretarse que la ausencia de remisiones al artículo 5.3 en el artículo 11.3 implica que el criterio para la iniciación de una reconsideración por expiración es distinto del criterio exigido para la iniciación de una investigación inicial, y que el criterio del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping no se aplica a una reconsideración por expiración. También estamos de acuerdo en que de una lectura

³ NUEVAS TENDENCIAS DEL DERECHO PROBATORIO, segunda edición ampliada. Taruffo, Michele. Universidad de los Andes, 2015. <https://www.jstor.org/stable/10.7440/j.ctt19qgdk7> consultado el 29 de octubre de 2020.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, rad. 15700, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

llana del texto se desprende que el criterio adecuado con el que determinar si una reconsideración por expiración se ha iniciado debidamente de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping es si el reclamante ha aportado pruebas suficientes de que es probable que el dumping y el daño se repitan en ausencia de las medidas antidumping para justificar la iniciación. **La solicitud no está obligada a demostrar con certeza que, si las medidas expiraran, sería probable que el dumping y el daño se repitiera no continuarán**". (Párrafo 7.333).

"Como se explica supra, el criterio jurídico correcto según el cual el Grupo Especial debe evaluar la alegación de Rusia es si la solicitud contenía pruebas suficientes de probabilidad de repetición del dumping, si expiraran las medidas, para que se iniciara una reconsideración por extinción. Consideramos que la expresión "debidamente fundamentada" impone un criterio probatorio elevado a los solicitantes y a las autoridades investigadoras en la fase de iniciación. Sin embargo, el criterio probatorio exigido en la fase de iniciación no puede ser el mismo que el criterio probatorio exigido para formular una determinación de probabilidad de repetición del dumping: únicamente realizando su reconsideración podrá una autoridad compilar y verificar las pruebas necesarias para respaldar su determinación. Por el contrario, una solicitud solo debe contener las pruebas necesarias para respaldar la iniciación de la reconsideración, y la calidad de estas pruebas estará necesariamente limitada por la capacidad del solicitante para obtener acceso a la información pertinente. Al evaluar si la solicitud está debidamente fundamentada, la autoridad investigadora debe no obstante cerciorarse de que las pruebas aportadas por los solicitantes son coherentes con la información a la que tienen alcance en el momento en que se presenta la solicitud: pueden incluir suposiciones o basarse en estimaciones y valores sustitutivos, que no se considerarían una base razonable para una determinación definitiva compatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. También adoptamos la opinión de que, si la autoridad opta por basarse en supuestos formulados por el solicitante, debe explicar por qué esos supuestos fundamentan la iniciación de una reconsideración por expiración. En la tercera reconsideración por expiración relativa al nitrato de amonio, consideramos que el anuncio de inicio no llegó a facilitar esa explicación, al no indicar que el valor normal reconstruido por el solicitante y "comprobado" por la Comisión Europea se basaba en el costo de producción en el país de origen". (Párrafo 7.348). (Negrillas y subrayas fuera de texto)

La Autoridad Investigadora, al realizar el estudio de los argumentos y pruebas del solicitante, a fin de determinar la existencia de indicios suficientes, convergentes y concordantes para la apertura del examen de extinción, encuentra que la peticionaria aportó información que razonablemente tuvo a su alcance para solicitar el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución No. 280 de 2021, a las importaciones las importaciones de perfiles para Drywall, clasificados en las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00, originarias de la República Popular China, como se pasa a detallar a continuación:

Representatividad

Para en el presente examen de extinción CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL S.A.S.-COLMENA S.A.S. y MANUFACTURAS - MATECSA S.A.S., manifiestan representar más del 50% de la producción nacional total de la rama de producción nacional de perfiles para drywall.

De acuerdo con el Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00 y 7216.91.00.00 se encuentra registrada la sociedad MATECSA S.A.S., y para la subpartida arancelaria 7228.70.00 están registradas las sociedades COLMENAS.A.S. y MATECSA S.A.S como

fabricantes de *perfiles para drywall*.

Con base en lo anterior, la Autoridad Investigadora encuentra que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC, al representar estas más del 50% de la producción total de la industria nacional de *perfiles para drywall* originarias de China.

Similaridad e identificación del producto

Respecto a la similaridad del producto nacional con el importado de China, las peticionarias, a través de apoderado especial, remiten a las conclusiones consignadas en el Informe Técnico Final de la Investigación inicial, que culminó con la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, mediante, la Resolución No. 280 del 29 de octubre de 2021 .

En consecuencia, la Autoridad Investigadora tendrá en cuenta los análisis contenidos en el expediente D-215-52-113 de la investigación inicial, en donde se encuentra probado que el producto objeto de investigación importado de China es similar al de fabricación nacional.

La continuidad y recurrencia del dumping

En la investigación inicial se determinó un margen de dumping absoluto y relativo para las importaciones de *perfiles para drywall* originarios de China. A continuación se encuentra un cuadro en el cual se indica el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping en términos absolutos y en términos relativos:

MARGEN DE DUMPING					
PAIS INVESTIGADO: REPUBLICA POPULAR CHINA					
PAIS SUSITUTO: TURQUIA					
PERFILES DE ACERO ALEADO Y SIN ALEAR PARA DRYWALL (FOB/KG)					
PERIODO DEL DUMPING : 29 DE MAYO DE 2019 A 28 DE MAYO DE 2020					
Subpartida Arancelaria	Descripción Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
7216610000, 7216910000 y 7228700000	Perfiles de acero aleado y sin alear para drywall	0,91	0,66	0,25	37,88%

Fuentes:
Valor normal: Calculado a partir de la lista de precios de la empresa turca EPC METAL
Precio exportación: Calculado a partir de la metodología aportada por el peticionario con cifras de la Base de datos declaraciones de importación DIAN

La probable continuación de la práctica del dumping en el presente examen de extinción

Las peticionarias presentaron argumentos y soportes probatorios que, en criterio de la Autoridad Investigadora, constituyen indicios suficientes para concluir razonablemente que, en caso de que elimine los derechos antidumping impuestos en este caso, la práctica podría reiterarse y el daño podría generarse nuevamente. Esta conclusión está sustentada en un análisis de los factores que establece el artículo 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020.

Volumen real o potencial de las importaciones y efecto sobre los precios

Las importaciones de *perfiles para drywall* procedentes de China tuvieron una tendencia decreciente, lo que indica que la medida antidumping impuesta ha sido efectiva, por cuanto éstas pasaron de 4.814.223 kg en 2021-I a 613.740 kg en 2023-II, teniendo en cuenta que se evidencia una disminución de las importaciones a partir del primer semestre de 2022.

La participación de China en el mercado de importados de *perfiles para drywall*, muestran un patrón similar en el comportamiento de las importaciones a partir de la imposición de la medida, las importaciones de China no perdieron participación. En efecto, las importaciones chinas representaron el 97.5% del total para el año 2023, mientras que para el año 2021 el 95%.

El precio FOB/kg de las importaciones de *perfiles para drywall* de China durante el periodo considerado se mantuvo constante, hasta el segundo semestre de 2022, cuando se empieza a aplicar el derecho antidumping. Los precios experimentaron una tendencia a la baja en 2022, seguida de una caída más pronunciada para 2023. El peticionario resalta que los precios de China son 38,9% más bajos en 2023 comparados con 2021. Igualmente, el peticionario señala que la disminución de los precios de China a partir de 2022, periodo de aplicación de la medida, parecen coincidir con el porcentaje del gravamen impuesto de 37,88% sobre el valor FOB declarado.

Elusión del volumen de las importaciones de perfiles para drywall por medio de la subpartida arancelaria 7308.90.10.00

Con la posible elusión de la medida, generada a partir de la imposición del derecho, los efectos correctores existentes se están siendo afectados debido al ingreso de *perfiles drywall*, por la subpartida arancelaria 7308.90.10.00.

Las cifras oficiales de la DIAN revelan que:

- Una vez se impone el derecho definitivo en el 2021-II, se presenta una reconfiguración de las importaciones de este producto, con una disminución del comercio originario de China en la subpartidas 7216.61.00.00; 7216.91.00.00 y 7228.70.00.99, al tiempo que se registró un aumento de las importaciones de la subpartida arancelaria 7308.90.10.00 originarias de China, debido al ingreso de *perfiles drywall* objeto de investigación, por dicha subpartida, tal y como se verá más adelante.
- El precio FOB US\$/Kg de estas importaciones originarias de China clasificadas por la subpartida arancelaria 7308.90.10.00 se ha mantenido en promedio en niveles mucho más bajos que los registrados por las subpartidas 7216.61.00.00; 7216.91.00.00 y 7228.70.00.99, desde China y los demás países; a pesar de que las materias primas para la fabricación de estos productos, en general tuvieron incrementos considerables desde 2022 como consecuencia del conflicto entre Rusia y Ucrania.

El probable incremento de la capacidad de producción en el país exportador

China se destaca como el principal actor en la industria, con una capacidad productiva de 1.150 millones de toneladas y una producción de 1.018 millones de toneladas en 2022, este país genera un excedente productivo de 132 millones de toneladas. Esto representa el 54% de la producción global y un significativo 22,8% del excedente productivo mundial. La

influencia de China en el mercado global es innegable, demostrando su posición dominante en la producción y el abastecimiento de la demanda.

La capacidad excedentaria de China y sus exportaciones se deben considerar a partir de los siguientes factores:

- i) la intervención ampliamente extendida del Gobierno en la economía y las distorsiones del mercado ocasionadas por esta intervención
- ii) la existencia y promoción de empresas estatales en industrias claves de China, incluida la industria siderúrgica.

4. COMUNICACIONES

Comunicación a la Embajada de la República Popular China

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.5 del Decreto 1794 de 2020, mediante comunicación 2-2024-019805 del 19 de julio de 2024 la Dirección de Comercio Exterior comunicó al gobierno de la República Popular China, a través de su Embajada en Colombia, la evaluación del mérito para la apertura de un examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm - *perfiles para drywall*, originarias de China.

Comunicaciones a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Mediante comunicaciones 2-2024-025439 del 16 de septiembre de 2024, la Autoridad Investigadora, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.7.9 del Decreto 1794 de 2020 y en virtud de las competencias asignadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para investigar y sancionar prácticas de elusión de derechos antidumping, dio traslado de la solicitud de medida antielusión presentada por las peticionarias.

5. CONCLUSIÓN GENERAL

De la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.3.7.6.4. y 2.2.3.7.11.2. del Decreto 1794 de 2020, se determinó que con la información aportada con la solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 280 del 29 de octubre de 2021, las peticionarias son representativas de la rama de producción nacional de *perfiles para drywall*.

La Dirección de Comercio Exterior, con base en los argumentos y pruebas aportados por las peticionarias con la solicitud de examen de extinción de los derechos antidumping impuestos, concluye que existen indicios suficientes para iniciar el examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 280 del 29 de octubre de 2021, ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

En importante resaltar que, para efectos de adelantar el examen de extinción y profundizar en los argumentos expuestos por las peticionarias, la Autoridad Investigadora recabará información relativa a las variables económicas y financieras e importaciones del primer semestre de 2024, periodo más reciente, y cualquier información adicional de conformidad

con lo establecido en los artículos 2.2.3.7.11.1 y 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020, de manera que se pueda establecer si existe probabilidad de que la supresión de los derechos antidumping provoque la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 los derechos antidumping definitivos impuestos con la citada Resolución 280 del 29 de octubre de 2021 continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen de extinción abierto por la presente resolución.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.13.9. del Decreto 1794 de 2020 y en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la apertura del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 280 del 29 de octubre de 2021 a las importaciones de *perfiles para drywall* clasificadas en las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00, originarias de China.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Ordenar el inicio del examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 280 del 29 de octubre de 2021, a las importaciones de perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00, originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o reiteración del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Artículo 2. Ordenar que los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 280 del 29 de octubre de 2021, permanezcan vigentes durante el examen de extinción ordenado por el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020.

Artículo 3. Convocar mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 4. Solicitar a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen de extinción. Igualmente permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros, así como al representante diplomático del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en el examen de extinción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.7.8 del Decreto 1794 de 2020.

Artículo 6. Permitir a las partes que manifiestan interés, el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial, y con la solicitud del examen de extinción, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del mismo, con el fin de brindar a aquellos plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 8. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **30 OCT. 2024**


FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ

Proyectó: Pedro Donato Jiménez
Nelly Alvarado, Anwarelmufy Cárdenas ACL
Luis Hernando Sánchez, Gladys González
Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior



Revisó: Luciano Chaparro
Coordinador Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior



Revisó: Diana M. Pinzón S.
Asesor Dirección de Comercio Exterior

Aprobó: Francisco Melo Rodriguez
Director de Comercio Exterior